



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOHN FÁBER ARIAS MONTOYA
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA LOCAL 62 DE GUARNE ANTIOQUIA
Radicado	05-615-31-84-002-2020-00259-00
Providencia	Interlocutorio N°339
Decisión	Vinculación litisconsorcial del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, y como consecuencia de ello se dispone la remisión al H. Tribunal Superior de Antioquia

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de **JOHN FÁBER ARIAS MONTOYA**, en la cual expresa en los hechos: "PRIMERO: EL día 9 de Septiembre de 2020, se presentó derecho de petición con fundamento fáctico en lo siguiente: a) En el proceso se ha presentado una continua revictimización del menor E.D.P, en varios (Sic) oportunidades el menor en mención se ha visto obligado a retornar a los hechos objeto de la denuncia, entre las situaciones de revictimización que ha sido objeto el menor tiene gran relevancia la actuación realizada el día 08 de Noviembre de 2018, quien al rendir testimonio presentó alteraciones en su comportamiento. b) No menor situación se presentó con la decisión del día 13 de Febrero de 2020, que obliga nuevamente al menor E.D.P a declarar, advirtiendo una nueva revictimización como aconteció el día 08 de Noviembre de 2018, lastimosamente por una causa imputable a la administración de Justicia, como se consta en las decisiones del 03 y 04 de Julio de 2019 proferidas por el Juzgado Penal Municipal. c) Existe una versión que es de conocimiento público, entre ellos los intervinientes en el proceso y que refiere "el menor E.D.P no desea declarar, que llora con frecuencia y su abuela se opone a nueva declaración del menor," obviamente tal situación debe ser descartada o constata (Sic) por el ente acusador, pero tales afirmaciones o versiones dan cuenta que el menor está siendo posiblemente sometido a una presión emocional o un posible constreñimiento de su voluntad, además teniendo con plena claridad la pregunta puntual del padre del menor realizado en la oficina de la fiscalía el día 12 de Diciembre de 2019, quien manifestó " que la fiscalía iba a revictimizar el menor llevándolo nuevamente testiguar" y que como respuesta fue que lamentablemente si. d) Que desde el día 13 de Agosto de 2018, el señor Mauricio Ramon (Sic) Durando (Sic) Montoya, en su calidad de padre y en busca del interés superior del menor, coloco (Sic) en conocimiento "que a la fecha no se le ha realizado una intervención quirúrgica que de la no realización o seguimiento detallado pone en riesgo la vida del menor" e) Que en reunión realizada en la oficina de la fiscalía el pasado 12 de Diciembre del año 2019, se informó de algunas irregularidades presentadas por los antecesores fiscales y defensores públicos y la necesidad de subsanar tales irregularidades. f) Existe una

notable preocupación por el padre del menor y del presente defensor, en razón a que se conoce y registra en la historia clínica que el menor EDP presenta una patología que requiere un procedimiento médico, que fue informada a la fiscalía, a los entes que han intervenido en el proceso y su propia madre, sin embargo a la fecha no se ha realizado la intervención quirúrgica que requiere el menor E.D.P, según diagnóstico relacionado en la historia clínica refiere "quiste alojado en la glándula suprarrenal izquierda," adicionalmente y según información de la página oficial en internet Medline las glándulas suprarrenales "son pequeñas glándulas ubicadas en la parte superior de cada riñón, las cuales producen hormonas imprescindibles para la vida, incluyendo hormonas sexuales y cortisol. El cortisol ayuda a responder al estrés y tiene muchas otras funciones importantes)"<sup>1</sup> una posiblemente una presión a tanto estrés como se presenta en este tipo de audiencia puede ser fatal para la vida y salud del menor. g) Revisando el audio de la última audiencia celebrada en el mes de febrero, se constata que no quedo registrado la manifestación realizada por usted a la señora Jueza, que la única prueba por practicar corresponde a la declaración del menor. h) Que según información registrada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se informa que por parte de la Fiscalía se allegó una solicitud en el proceso de la referencia. i) Que el día 01 de Septiembre de 2020, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO** (Mayúsculas, negrilla y subraya fuera del texto), programó fecha para realizar audiencia el día 14 de Octubre de 2020, a las 9.00horas. j) Que según notificación realizada por el centro de Servicios de Rionegro, la audiencia se realizará de forma virtual. SEGUNDO: Que en el Derecho de Petición radicado el día 9 de Septiembre de 2020, se solicitó a la Fiscal Local 62 de Guarne, lo siguiente: a) Ante las versiones que relacionan que el menor E.D.P, no desea declarar, se solicita al ente acusador que sobre tal aspecto es oportuno asumir las responsabilidades y acciones del caso, con el objetivo de evitar afectaciones de carácter psicológicas y físicas sobre el menor E.D.P, que pueda repercutir en su adolescencia o adultez. Se menciona la presente situación, con el objeto de evidenciar la posible comisión de un delito consagrado en el artículo 182 del Código penal y la violación de sus derecho (Sic) fundamentales y especialmente el establecidos en artículo 33 de la Constitución Política de Colombia. ¿Que posición tiene la fiscalía ante esta situación? b) Revisando el audio de la última audiencia celebrada en el mes de febrero, se constata que no quedo registrado la manifestación realizada por usted a la señora Jueza, que la única prueba pendiente por practicar corresponde a la declaración del menor, por tal razón solicito se me informe nuevamente y se confirme que desiste de la declaración tanto de la psicóloga, la comisaria de Familia y el Perito. c) En aras de velar por todas las garantías de mi defendido y procurar que el señor MAURICIO RAMON DURANDO (Sic) MONTOYA, puede gozar de todas sus derechos y que no se han vulnerados por un procedimiento carente de las garantías legales, me permito solicitar a la Fiscalía encargada del caso, se informe sobre el lugar o recinto dispuesto para recepcionar la declaración del menor E.D.P, tendiendo que la audiencia se realizará de forma virtual. d) Me permito solicitar a la fiscalía General de la Nación y en el caso de la referencia se continua (Sic)con la decisión de practicar el testimonio al menor E.D.P. e) Solicito se me informe si la defensoría pública allegó la valoración pericial realizada al sr Mauricio

Durango de la psicóloga Dra Duber Fanny como quedo (Sic) establecido en la audiencia preparatoria. f) Solicito se me informe si la fiscalía a la fecha continua (Sic) con la decisión de no subsanar las irregularidades presentadas en el proceso y que fueron puesta en su conocimiento el día 12 de Diciembre de 2019. g) Que se proceda a informar. ., (Sic) si a la fecha el menor E.D.P, fue sometido a la intervención quirúrgica requerida. TERCERO: Que a la fecha la fiscalía Local 62 de Guarne, no ha cumplido con el deber legal y Constitucional de otorgar respuesta con relación a la petición radicada el día 9 de Septiembre de 2020”.

Invocando como PRETENSIONES, las siguientes: “Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente: 1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la ley 1755 de 2015 2. Que la entidad accionada otorgue respuesta satisfactoria a la petición radicada, el día 7 de septiembre del año 2020, ante la fiscalía General de la Nación; fiscalía 62 local de Guarne Antioquia”.

Entra a resolver el Despacho respecto a la viabilización de la admisión de dicha ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA, previas las siguientes y breves,

## II. CONSIDERACIONES:

Ante la realidad Jurídico-Procesal, en el sentido de que se instaura la presente de ACCIÓN de TUTELA por parte de **JOHN FÁBER ARIAS MONTOYA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA LOCAL 62 DE GUARNE-ANTIOQUIA** y como se observa en los hechos de la acción Constitucional, se expresa sobre el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO** que “programó fecha para realizar audiencia el día 14 de Octubre de 2020, a las 9.00 horas”, ante tal circunstancia es necesario vincular a la presente Tutela al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, agencia y/o funcionario de un Estatus Jerárquico o categoría igual a la del Titular de este Despacho, por lo que el Superior respecto a tales ítems no es el JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA y ante tal lazo jurídico-procesal se debe dar aplicación al artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza: "ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 5. LAS ACCIONES DE TUTELA DIRIGIDAS CONTRA LOS JUECES O TRIBUNALES SERÁN REPARTIDAS. PARA SU CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA AL RESPECTIVO SUPERIOR FUNCIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA" (Mayúsculas agregadas); ante lo ya indicado en precedencia, conforme a la norma y numeral transcrito, no siendo su SUPERIOR FUNCIONAL y/o JERÁRQUICO esta Sede Judicial, la competencia para el conocimiento de la presente ACCIÓN

CONSTITUCIONAL recae en el H. Tribunal Superior de Antioquia, es decir, es a dicho cuerpo colegiado a quien se le atribuye la competencia para conocer de la presente acción de Tutela, por lo que se habrá de remitir la misma para conocimiento de la aludida Acción.

Acorde con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INDICAR que por disposición legal y desarrollo jurisprudencial, el conocimiento de la presente acción de Tutela promovida por **JOHN FÁBER ARIAS MONTOYA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA LOCAL 62 DE GUARNE ANTIOQUIA**, con la vinculación LITISCONSORCIAL NECESARIA por PASIVA del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, corresponde al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Se ordena REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Medellín, para que someta a reparto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia la acción de tutela indicada en la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia al accionante, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Juez